



U.M. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ABOGADO.



Doctor:
DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL
E. S. D.

Radicación: 2022-00088-00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: OFELIA ARBOLEDA
Contra: LINA BRIYITH REYES Y OTRO

RODRIGO PARRA CARRIZOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°14.010.159 de Chaparral (T) y portador de la Tarjeta Profesional N°182.347 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico parritarodrigo@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores RAFAEL ALFONSO CASTAÑO MARIN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.110.562.524 de Ibagué (T), con correo electrónico fonso.marin95@hotmail.com; LINA BRIYITH REYES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.106.787.526 de Chaparral (T), domiciliada y residente en Chaparral (T), correo electrónico librireyes@gmail.com; según poder otorgado en debida forma, que se encuentra anexo a este asunto y personería para actuar; me permito formular las siguientes excepciones previas: **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**; contenidas en los numerales 4 y 5, respectivamente del Art. 100 del Código General del Proceso; de conformidad a los siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción previa **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

QUINTO: Condenar a la señora OFELIA ARBOLEDA, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

RESPECTO DE LA CARENCIA O FALTA DE PODER PARA DEMANDAR A LA SEÑORA LINA BRIYITH REYES POR PARTE DEL VOCERO JUDICIAL DE LA ACTIVA:

Remémbrese la Sentencia SC280-2018, radicación 11001-31-10-007-2010-00947-01, de fecha 20 de febrero de 2018; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que señala:

**Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**



UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ABOGADO.



En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es "indebida la presentación de las partes" o, en punto a la procuración judicial, hay "carencia total del poder para el respectivo proceso".

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de este. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar".

Y seguidamente referencia:

"Esta Corporación, refiriéndose a la materia precisó:

La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre." (SC15437, 11 de noviembre de 2014; expediente n°2000-00064-01. En el mismo sentido SC 11 de agosto de 1997, radicado 5572.)

Y es que concretamente, en el caso de marras, el encabezado del memorial poder señala: "Referencia: Poder espacial", sin nada más; sin embargo, en el cuerpo y contenido del poder no se mencionó a la otra persona contra quien se dirigió la demanda, señora Lina Briyith Reyes, ni su número de identificación; como sí ocurrió frente al demandado Rafael Alfonso Castaño Marín.

La persona demandante, bien presumo yo, por su desconocimiento en estos asuntos y su analfabetismo no se lo permitieron; pero, el apoderado de esta, Doctor Víctor Julio Rojas Ortiz, no se percató del error y menos este Despacho Judicial; sin embargo y con el yerro aún vigente se pone de presente esta causal como una excepción previa, en la forma y oportunidad debida.

Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que el contenido del poder debe ser claro frente a los extremos subjetivos de la pretensión - demandante y demandado -, por lo que es carga de la parte indicar, con total precisión, cuál es la parte demandada, su domicilio, identificación y número de identificación y/o su correo electrónico si lo conoce, frente a las que se va a dirigir la demanda, sin que sea posible someterlo a la interpretación del operador judicial, conforme al artículo 74 del C.G.P, "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En casos como el presente, prima lo que se señaló en el cuerpo del poder, pues es en este texto en el que se consigna la clara expresión de voluntad del poderdante, la cual no puede encontrarse sometida a ninguna clase de inferencias.

De otro lado, con relación a la nulidad, la ausencia de poder para actuar en un proceso constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, a saber:

Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ABOGADO.



“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o **cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**”.

En el caso concreto, la nulidad no se ha saneado con respecto a la demandada, Lina Briyith Reyes, pues al momento de la admisión de la demanda, y del acto de notificación, aquella no interpuso recurso alguno; pero lo está alegando como excepción previa de indebida representación por carencia absoluta de poder.

No obstante, frente a la demandante, la nulidad aún era saneable, razón por la cual se había requerido su dirección de notificación en la demanda, para advertirle sobre la misma, a fin de que alegará la respectiva nulidad o, en su defecto, la misma quedara saneado con respecto a ella, conforme a lo señalado en el artículo 137 del C.G.P.

Así señor Juez, no me resta más que solicitarle examinar esta alzada, sus requisitos para su admisión, aún los del artículo 82 numeral 11 entre los demás y con ello, decretar la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto admisorio de la demanda y proceder de conformidad procesal.

**FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE
LOS REQUISITOS FORMALES:**

**RESPECTO DE LA FALTA DE CUMPLIR CON EL REQUISITO FORMAL CONTENIDO EN
EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, FRENTE A LOS
DEMANDADOS**

Y es que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, (de mi autoría la negrilla y subrayado).*

Pues claramente, esta exigencia y requisito preestablecido de orden legal, es otro de los requisitos formales de la demanda, y que si bien no está relacionado de manera directa en los del contenido del artículo 82 del C.G.P, sí hace parte de los del numeral 11 del mismo artículo, “Los demás que exija la ley”, que a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no se encuentra cumplida y máxime cuando esta ausencia o falta por parte de la activa ha dejado dudas frente a la obtención del correo electrónico que señaló como el de recepción de notificaciones judiciales por la pasiva, principalmente a Rafael Alfonso Castaño Marín, quien hoy por hoy ya no cuenta la oportunidad procesal para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Nótese que el contenido de la demanda señala como dirección para notificaciones de los demandados:

**Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**



UOM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIOSA
ABOGADO.



La Demandada; la Señora Lina Briyith Reyes recibe en la Manzana 3 Casa 27 Barrio Villa Café, Municipio de Chaparral Tolima. Teléfono 3123830066.

El Demandado; el Señor Rafael Alfonso Castaño Marín recibe notificaciones en la Manzana 3 Casa 27 Barrio Villa Café, Municipio de Chaparral Tolima. Teléfono 3123830066.

Y el escrito de saneamiento de la demanda, indica:

La Demandada; la Señora Lina Briyith Reyes recibe en la Manzana 3 Casa 27 Barrio Villa Café, Municipio de Chaparral Tolima. Teléfono 3123830066. Correo electrónico rafa.marin830@gmail.com

El Demandado; el Señor Rafael Alfonso Castaño Marín recibe notificaciones en la Manzana 3 Casa 27 Barrio Villa Café, Municipio de Chaparral Tolima. Teléfono 3123830066. Correo electrónico rafa.marin830@gmail.com

Téngase en cuenta que la fecha de la demanda es 9 de julio de 2022 y la fecha del escrito de saneamiento de la demanda es 27 de julio de 2022; sin embargo, en el primer escrito no había correo electrónico de los demandados y 18 días después lo estableció en el escrito de saneamiento.

Téngase en cuenta que compartió un mismo número de teléfono celular para ambas partes demandadas y en el escrito de **saneamiento comparte un mismo correo electrónico para ambas partes demandadas.**

Entonces de ello nacen una serie de interrogantes:

¿De dónde obtuvo el demandante y su apoderado esta información, que el demandado Rafael Alfonso Castaño Marín, desconoce el correo electrónico relacionada para recibir notificaciones?

¿Es un correo electrónico ideado por la demandante y/o su apoderado, para facilitar la notificación?

¿Qué razón tuvo el apoderado para remitir notificación por aviso por medio de correo certificado el 17 de marzo pasado, a la dirección física de la pareja y de manera independiente?

Sin embargo, el Director de Gestión Humana de la empresa HESEGO Ingeniería S.A.S, Dra. Kelly Mayerly García Rodríguez, expidió constancia en la que da fe que el señor demandado Rafael Alfonso Castaño Marín, labora allí desde el 1 de abril de 2021, en el cargo de Auxiliar de Mantenimiento, con un contrato laboral a termino fijo y que al momento de su ingreso suministró como correo electrónico fonso.marin95@hotmail.com, su numero celular

**Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**



UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ABOGADO.



31238330066 y su dirección física e indica además que el día de los hechos del siniestro 23 de octubre de 2021 laboró en la móvil 4 en la vereda Puracé de este municipio desde las 7:00 a.m. hasta las 6:00. Documento que se aporta como prueba documental en esta excepción.

Por lo antes expuesto señor Juez, declare la prosperidad de esta excepción y conceder las solicitudes de condena en costas y prosperidad de la excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Las aportadas como documentales en la demanda principal, su contestación, el incidente de nulidad.
- Notificación por aviso, allegadas en 4 folios el 17 de marzo de 2023.
- Constancia expedida por HESEGO de fecha 20 de febrero de 2023.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

La parte demandada e incidentante, señor RAFAEL ALFONSO CASTAÑO MARIN, las recibirá en la Manzana 3 Casa 27 barrio Villa Café del municipio de Chaparral, correo electrónico fonso.marin95@hotmail.com.

La parte demandada e incidentante, señora LINA BRIYITH REYES, las recibirá en la Manzana 3 Casa 27 barrio Villa Café del municipio de Chaparral, correo electrónico librireyes@gmail.com.

El suscrito apoderado judicial, las recibiré en la Carrera 6 N°6-24 barrio La Loma de Chaparral, Teléfono 3115411022; email: parritarodrigo@hotmail.com; o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez;

RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C. N° 14.010.159 de Chaparral (T)
T.P. N° 182.347 del C. S. de la J.

**Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**

Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima

Email: j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

Señor

Rafael Castaño Marín

Demandado en Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Manzana 3 Casa 27 Barrio Villa Café

Chaparral Tolima

Correo de notificaciones rafa.marin830@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8 y del Código General del Proceso en el artículo 292, por medio del presente se le notifica la existencia de un proceso que cursa en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, al no haber comparecido al Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima, a recibir notificación personal dentro del término concedido en el citatorio, se procede a realizarle la notificación por aviso de la providencia abajo relacionada, advirtiéndole que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ofelia Arboleda.

Demandado: Rafael Castaño Marín ET Al

Radicación: 73168310300120220008800

Providencia: Admisión de la demanda.

Fecha: 25 de agosto de 2022.

Igualmente se le comunica que, de acuerdo a los lineamientos emitidos en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; las notificaciones, solicitudes, programación de citas y toda actuación procesal que pretenda realizar podrá hacerse a través del correo electrónico del despacho, para lo cual se dispone el siguiente: j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la presente comunicación se le adjunta y corre traslado en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto admite demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual; i providencia de admisión de la demanda, ii demanda y sus anexos; iii escrito de subsanación y sus anexos; haciéndole saber que dispone de veinte (20) días siguientes al recibo de la presente notificación para que se pronuncie sobre ella, ante el correo electrónico del Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta comunicación, se efectúa en concordancia a lo previsto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, para contestar la demanda, de la cual se anexan los documentos enunciados en el acápite anterior.

Dicha contestación de demanda, deberá ser remitida al correo institucional del Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se advierte al Demandado, dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima, en lo referente a lo que establece el artículo 3 de la ley 2213 analizado en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Anexo, lo anteriormente expuesto.

Cortésmente,



Víctor Julio Rojas Ortiz
Cédula de Ciudadanía 93.391.911
T P 334031 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico victorjulio3902@hotmail.com
Teléfono 3137328149.
Apoderado Judicial del Demandante

Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima

Email: j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

Señora

Lina Briyith Reyes

Demandada en Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Manzana 3 Casa 27 Barrio Villa Café

Chaparral Tolima

Correo de notificaciones rafa.marin830@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8 y del Código General del Proceso en el artículo 292, por medio del presente se le notifica la existencia de un proceso que cursa en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, al no haber comparecido al Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima, a recibir notificación personal dentro del término concedido en el citatorio, se procede a realizarle la notificación por aviso de la providencia abajo relacionada, advirtiéndole que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ofelia Arboleda.

Demandada: Lina Briyith Reyes ET aL

Radicación: 73168310300120220008800

Providencia: Admisión de la demanda.

Fecha: 25 de agosto de 2022.

Igualmente se le comunica que, de acuerdo a los lineamientos emitidos en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; las notificaciones, solicitudes, programación de citas y toda actuación procesal que pretenda realizar podrá hacerse a través del correo electrónico del despacho, para lo cual se dispone el siguiente: j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la presente comunicación se le adjunta y corre traslado en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto admite demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual; i providencia de admisión de la demanda, ii demanda y sus anexos; iii escrito de subsanación y sus anexos; haciéndole saber que dispone de veinte (20) días siguientes al recibo de la presente notificación para que se

pronuncie sobre ella, ante el correo electrónico del Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta comunicación, se efectúa en concordancia a lo previsto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, para contestar la demanda, de la cual se anexan los documentos enunciados en el acápite anterior.

Dicha contestación de demanda, deberá ser remitida al correo institucional del Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se advierte a la Demandada, dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima, en lo referente a lo que establece el artículo 3 de la ley 2213 analizado en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Anexo, lo anteriormente expuesto.

Cortésmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense central scribble.

Víctor Julio Rojas Ortiz
Cédula de Ciudadanía 93.391.911
T P 334031 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico victorjulio3902@hotmail.com
Teléfono 3137328149.
Apoderado Judicial del Demandante

EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTION HUMANA, A PETICION DEL INTERESADO

HACE CONSTAR:

Que el señor **CASTAÑO MARIN RAFAEL ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.562.524 de Ibagué (Tolima), labora en esta empresa desde 01 abril 2021, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO con un salario de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS(\$1.322.677) M/Cte, con un contrato a Término Fijo.

El cual a la hora del ingreso nos suministró los siguientes datos personales:

Correo electrónico: fonso.marin95@hotmail.com

Celular: 3123830066

Dirección: Manzana 5 casa 8. Barrio villa café - Chaparral (Tol)

Adicional a esto se informa que el día **23 de Octubre del 2021** estuvo laborando con la móvil 4 del proceso de obras en la vereda Mesa de Puracé, municipio de Chaparral (Tolima), en la OM 400699426 desde las 7:00 hasta las 18:00 realizando tendido de red, el colaborador para esta fecha desempeñaba el rol conductor.

Se expide la presente a solicitud del interesado, en Chaparral (Tolima) a los Veinte (20) días del mes de febrero de 2023.

Cordialmente,



Kelly Mayerly García Rodríguez
Analista de Nomina
Calle 11 # 13 – 35 Barrio La Estación – Jamundi
www.hesegoingenieria.com
5921884 – 321 454 31 60

NIT 900.502.031-8

Nit. 900.502.031-8
Calle 11 # 13-35
Cel. 312 291 0897 - Tel. 2690005
gerencia@hesegoingenieria.com
Jamundí (Valle)

